

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO - MUTUO ACUERDO -
Demandante	Carolina Acevedo Espitia
	Andrés Felipe Fula Amaya
Radicado	No. 2530731840012022-00336-00
Providencia	Sentencia General # 00204 Sentencia Especial # 00014

ASUNTO

Dentro de las presentes diligencias, nos encontramos dentro de un proceso de Jurisdicción voluntaria, en donde las pruebas allegadas son documentales y no hay necesidad de la prueba testimonial que se deba escuchar, por lo anterior, se procederá conforme a los postulados del Art. 392 del Código General del Proceso.

Este Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponda, previo los antecedentes de hecho y derecho.

ANTECEDENTES

Los señores CAROLINA ACEVEDO ESPITIA y ÁNDRES FELIPE FULA AMAYA, contrajeron matrimonio civil ante la Notaria Sesenta y nueve (69) del círculo de Bogotá, el día 23 de marzo de 2012, dentro de matrimonio se procreó una hija, quienes aún es menor de edad.

PRETENSIONES

Como pretensiones se solicita el divorcio del matrimonio civil y su respectiva disolución y liquidación, por mutuo acuerdo, el cual es allegado a la presente diligencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Con los requisitos legales exigidos, se admitió la demanda, se ordenó notificar al agente del ministerio público y Defensoría de I.C.B.F.-centro zonal Girardot -, concediéndosele tres días para que se pronunciara, quienes se notificaron como obra en autos, y no realizó pronunciamiento alguno.

Verificado el proceso, y no habiendo pruebas que practicar, pues, la prueba del consentimiento de las partes y la fijación, custodia - cuidado y regulación de visitas, las cuales fueron allegadas al proceso junto con la demanda, por ello, se procederá a dictar sentencia de plano.

OBJETO DEL PROCESO Y PROBLEMA JURIDICO

El objeto del proceso, derivado de los hechos y las pretensiones consiste en determinar si es procedente decretar el divorcio de mutuo acuerdo conforme al arreglo presentado por los interesados, y las obligaciones con su hija, lo cual impone al Despacho determinar si se acreditan los requisitos legales para ello, ¿con todos los efectos jurídicos que el mismo conlleva?

CONSIDERACIONES

Satisfechos los PRESUPUESTOS PROCESALES: como son demanda en forma (Arts. 82 al 84 y 578 CGP); CAPACIDAD para ser parte y comparecer al proceso – excónyuges (Art. 53 CGP); La Legitimación e Interés (Art. 54 C.G.P.); y la Competencia. (Art. 21- 15 del C.G.P.).

Para resolver el objeto del proceso y su problema jurídico, conviene conocer, inicialmente, los

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONES, LEGALES

La Constitución del 1991, protege de manera especial a la familia, a la que considera “institución básica de la sociedad (art.5).

De un lado el **Artículo 42 establece**: “*La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil...*”

Por otro lado, **El art.113 del C. Civil**, define: “*El matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, por el mutuo consentimiento de los contrayentes*” (Exequible____C-577/11).

A su vez, **el art 6°, numeral 9°, de la Ley 25 de 1992**, Modificatoria del **Art. 154 del C.C.**, consagra como causal de divorcio: “*El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”.

Y el **art. 160 del CC**, establece que: “*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil ..., así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí...*”

DEBATE PROBATORIO y CASO EN CONCRETO

En conjunto y bajo las reglas de la sana crítica, de acuerdo al Art.168 CGP.

✓ Acreditada la existencia del matrimonio con el Registro Civil de Matrimonio, celebrado el 23 de marzo de 2012, ante la Notaría Sesenta y nueve del Círculo de Bogotá D.C., registros civiles de nacimiento de cada uno de los excónyuges, y registro civil de nacimiento de la menor, documentos que además son idóneo para legitimar a los peticionarios con este trámite.

✓ Escrito mediante el cual presenta el acuerdo entre las partes, frente a que cada uno asumirá sus obligaciones, sus residencias separadas, y derecho a su completa vida privada.

✓ Dentro del acuerdo manifiestan las obligaciones frente a su hija VALENTINA FULA ACEVEDO, la cual es presentada de mutuo en conjunto y autenticada el 22 de agosto de 2022, en la cual establecieron:

- CUSTODIA, CRIANZA Y CUIDADO PERSONAL, de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, estará a cargo de la señora CAROLINA ACEVEDO ESPITIA, calidad de madre de la menor.



- Visitas: Las visitas que realice el señor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, en calidad de padre de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, se realizarán los días, horario y sitio que acuerden con la madre de la menor, teniendo en cuenta que el padre de la menor reside fuera de la ciudad, visitas que se debe acordar y programar con anterioridad y de común acuerdo.

Parágrafo: las fechas especiales como cumpleaños, navidad y año nuevo serán de mutuo acuerdo entre los padres de la menor.

- CUOTA ALIMENTARIA: (se tiene como alimentos congruos las obligaciones de vivienda, recreación, lonchera, refrigerio, pensión escolar, elementos de aseo y demás gastos eventuales que requiera la menor), el progenitor de la menor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, se compromete a pagar como cuota de alimentos en favor de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00), los cuales serán cancelados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y consignados a la cuenta de ahorros 242213320 del banco BBVA, a nombre de CAROLINA ACEVEDO, madre de la menor, con los incrementos anuales iguales IPC.
- CUOTAS ADICIONALES: el progenitor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, se compromete a pagar como cuota de alimentos adicional en favor de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) en el mes de junio y CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) en el mes de diciembre, los cuales serán cancelados el día 26 de cada mes (junio y diciembre), los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros 242213320 del BANCO BBVA, a nombre de CAROLINA ACEVEDO, progenitora de la menor con sus respectivo incremento anual del IPC.
- GASTOS ESCOLARES: los gastos escolares como matrícula, uniformes y útiles escolares serán a cargo de los dos padres, cada uno se compromete a cancelar el 50%, previo acuerdo de los padres en la institución educativa en que se encuentre matriculada la menor.

La Institución educativa que se determinará de conformidad a las condiciones económicas de cada uno de los padres; es decir que esté al alcance de sufragar los gastos, la capacidad de cada uno de los progenitores.

- VESTIDO: El señor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, se compromete a suministrar a su hija VALENTINA FULA ACEVEDO, tres mudas de ropa al año, cada una por un valor de \$200.000, las cuales serán entregadas en marzo, octubre y diciembre de cada año.
- PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.
- SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIOS MEDICOS: los gastos médicos de la menor seguirán igual, continua como beneficiaria del progenitor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, y en medicina prepagada como beneficiaria de la progenitora CAROLINA ACEVEDO.

Terminado el acuerdo entre las partes de acuerdo a la luz de la sana crítica, es procedente, entonces, acoger las peticiones de la demanda, declarando el divorcio del matrimonio civil, celebrados entre los cónyuges **FULA - ACEVEDO**, aprobando el acuerdo presentado sobre sus obligaciones personales; y las de su hija, se ordenará la expedición de copias para efectos de la inscripción ante el funcionario encargado del registro civil del matrimonio y en donde se encuentre registro civil de nacimiento de las personas, con la consecuente disolución y en estado de liquidación de la sociedad conyugal por ministerio de la ley, .

Termina, entonces con esta decisión judicial, **el vínculo matrimonial**, como también las obligaciones entre los esposos, consagradas en los art. 176, 177, 178 y 179 del C.C. de:

- **FIDELIDAD y AYUDA MUTUA.** “**Art. 176 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 9. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida.”
- **DIRECCIÓN CONJUNTA DEL HOGAR.** “**Art. 177 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 10. EL marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se acudirá al juez o al funcionario que la ley designe.”
- **COHABITACIÓN.** “**Art. 178 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 11. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro.”
- **FIJAR RESIDENCIA DEL HOGAR y CONTRIBUIR A LAS NECESIDADES DOMESTICAS.** “**Art. 179 CC.** Modificado. Dec. 2820/74, art. 12. El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia. Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.”

DECISIÓN

Por lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL contraído por **CAROLINA ACEVEDO ESPITIA con C.C.52.716.021 y ANDRES FELIPE FULA AMAYA con C.C.80.149.432**, el día 23 de marzo de 2012, ante la Notaria Sesenta y nueve (69) del Circulo de Bogotá D.C., e inscrito bajo el IS N° 5750086, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR, igualmente el Acuerdo de voluntades respecto de las obligaciones entre los cónyuges:

Cada uno proveerá su propia subsistencia.

Cada uno tendrá su residencia separada, y respetar la vida privada de cada uno.

Y frente al acuerdo manifiestan las obligaciones frente a su hija **VALENTINCA FULA ACEVEDO**:

- **CUSTODIA, CRIANZA Y CUIDADO PERSONAL**, de la menor **VALENTINA FULA ACEVEDO**, estará a cargo dela señora **CAROLINA ACEVEDO ESPITIA**, calidad de madre de la menor.



- Visitas las visitas que realice el señor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, en calidad de padre de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, se realizaran los días, horario y sitio que acuerden con la madre de la menor, teniendo en cuenta que el padre de la menor reside fuera de la ciudad, visitas que se debe acordar y programar con anterioridad y de común acuerdo.

Parágrafo: las fechas especiales como cumpleaños, navidad y año nuevo serán de mutuo acuerdo entre los padres de la menor.

- CUOTA ALIMENTARIA: (se tiene como alimentos congruos las obligaciones de vivienda, recreación, lonchera, refrigerio, pensión escolar, elementos de aseo y demás gastos eventuales que requiera la menor), el progenitor de la menor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, se compromete a pagar como cuota de alimentos en favor de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00), los cuales serán cancelados dentro de los cinco (5) primero días de cada mes y consignados a la cuenta de ahorros 242213320 del banco BBVA, a nombre de CAROLINA ACEVEDO, madre de la menor, con los incrementos anuales iguales IPC.
- CUOTAS ADICIONALES: el progenitor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, se compromete a pagar como cuota de alimentos adicional en favor de la menor VALENTINA FULA ACEVEDO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) en el mes de junio y CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) en el mes de diciembre, los cuales serán cancelados el día 26 de cada mes (junio y diciembre), los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros 242213320 del BANCO BBVA, a nombre de CAROLINA ACEVEDO, progenitora de la menor con sus respectivo incremento anual del IPC.
- GASTOS ESCOLARES: los gastos escolares como matricula, uniformes y útiles escolares serán a cargo de los dos padres, cada uno se compromete a cancelar el 50%, previo acuerdo de los padres en la institución educativa en que se encuentre matriculada la menor.

La Institución educativa que se determinará de conformidad a las condiciones económicas de cada uno de los padres; es decir que esté al alcance de sufragar los gastos, la capacidad de cada uno de los progenitores.

- VESTIDO: El señor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, se compromete a suministrar a su hija VALENTINA FULA ACEVEDO, tres mudas de ropa al año, cada una por un valor de \$200.000, las cuales serán entregadas en marzo, octubre y diciembre de cada año.
- PATRIA POTESTAD. Será compartida entre ambos padres.
- SEGURIDAD SOCIAL y SERVICIOS MEDICOS: los gastos médicos de la menor seguirán igual, continua como beneficiaria del progenitor ANDRES FELIPE FULA AMAYA, y en medicina prepagada como beneficiaria de la progenitora CAROLINA ACEVEDO.

TERCERO: Por ministerio de la Ley LA SOCIEDAD CONYUGAL FULA - ACEVEDO, queda DISUELTA y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

CUARTO: ORDENAR, la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio correspondiente y registro civiles de cada uno de los contrayentes.

QUINTO: **Notifíquese** al Defensor de familia adscrito a este Despacho y al agente del Ministerio Público, esta decisión

SEXTO: Por la secretaría expídanse los oficios respectivos, al igual, que las copias que necesiten para registrarlos. Una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tratarse de un trámite de única instancia -Artículo 21-15 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez